



Expediente: **054830345789**
Radicado: **RE-03130-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **13/08/2025** Hora: **10:10:58** Folios: **7**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0965-2025 del 11 de julio de 2025, en la cual indicaban *“En el municipio de Nariño después del recreo en la salida para los termales, en la vereda campo alegre se evidencia afectación ambiental de tala de árboles en fuente hídrica (toma del acueducto de los habitantes de campo alegre)”*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 22 de julio de 2025.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-05305-2025 del 06 de agosto de 2025**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

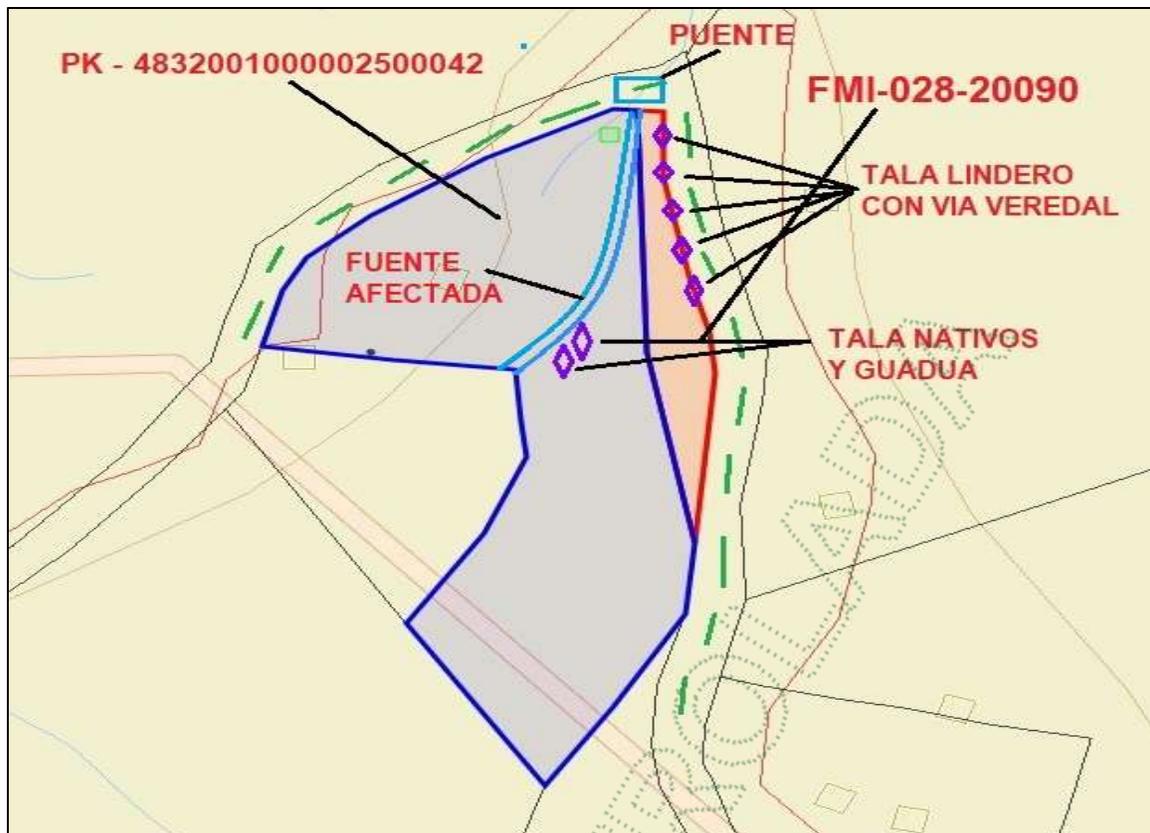
3. Observaciones:

Situación encontrada:

Se evidenció una tala reciente de árboles nativos en **dos predios** colindantes en la ronda hídrica de la Quebrada Espíritu Santo Parte Alta, que alimenta la toma de acueducto comunitario de Campo Alegre (según la denuncia). El **PREDIO 1** se identifica con el **FMI-028-20090** y el **PREDIO 2** con **PK_PREDIOS – 4832001000002500042**. Los tocones (cepas) presentan corte limpio con herramientas mecánicas (motosierra), sin evidencia de marcación de aprovechamiento autorizado. Al consultar las bases de datos del sistema Connector de Cornare no se registra algún permiso de aprovechamiento forestal a nombre del señor WILLIAM GARCIA OROZCO, identificado con cédula 98.457.282.

En la siguiente imagen se muestra un esquema de la afectación presentada:





Ubicación de los predios. Fuente: Geoportal MapGIS 8.0

En el **PREDIO 1**, identificado con **FMI-028-20090**, la tala se presentó en un trayecto aproximado de 70 metros lineales, en la ronda hídrica de la quebrada, que a la vez hacen parte del cerco vivo que delimita el lindero con la vía que conduce a la vereda Puente Linda.

Se talaron **20 árboles** de especies nativas entre ellas: **Guamo (Inga Sp.)** y **Yarumo (Cecropia peltata)**, con diámetros entre 20 cm y 50 cm (promedio 35 cm) y alturas aproximadas entre 8 y 15 m. También se cortaron algunos **Naranjos Citrus Sp.** Algunos árboles fueron talados y depositados hacia la zona de recarga hídrica, aumentando riesgo de arrastre de material y alteración de la calidad del agua. En el momento de la visita no había trabajadores ni habitantes en la vivienda.

En el **PREDIO 2**, identificado con **PK_PREDIOS – 4832001000002500042**, Se cortaron **2 árboles** nativos, ubicados a **menos de 1 metro** del borde de la quebrada, **1 (uno) Guamo (Inga Sp)**, con diámetro de 18.5 cm y altura aproximada de 10 metros; y **1 (uno) Yarumo (Cecropia peltata)**, con diámetro de 50 cm y altura aproximada de 15 m. El Guamo fue talado y depositado hacia la zona de recarga hídrica, aumentando riesgo de arrastre de material y alteración de la calidad del agua. También se cortaron alrededor de **40 tallos de Guadua (Guadua angustifolia)**, con diámetros entre 7 y 15 cm., y altura promedio entre 8 a 10 m de longitud. En el momento de la visita no había trabajadores ni habitantes en la vivienda.

Se identificó una captación de agua ubicada a unos 15 metros, en la parte de encima del puente de la vía (donde inicia la tala). Por la información descrita en la queja, se presume que esta captación corresponde a la utilizada por los habitantes de Campo Alegre. En el sitio tampoco había personas para corroborar la información. Se indagó en el sitio con los habitantes de la vivienda más cercana, los cuales indicaron que no tienen conocimiento de quienes causaron la tala, tampoco de la captación de agua. Los vecinos indicaron que el primer predio donde se presenta mayor tala pertenece a un señor **WILLIAM GARCIA OROZCO**, quien reside en Medellín y habita la casa solo en temporada vacacional. El señor William García tiene familiares en una Droguería ubicada en el parque de Nariño, de propiedad del señor Alonso Arcila 3105181449, que es primo suyo.

Durante el recorrido no se observaron quemas en el predio.

Matriz del Acuerdo Corporativo 251-2011 de Cornare

Se realizó un recorrido por el cauce de la fuente, en una extensión aproximada de 120 metros lineales, tomando las siguientes coordenadas con el fin de determinar la ronda hídrica afectada:

NOMBRE	LONGITUD	LATITUD
coordenada 1	-75° 8' 58.062"	5° 37' 32,334"
coordenada 2	-75° 8' 57.709"	5° 37' 31,483"
coordenada 3	-75° 8' 57.892"	5° 37' 30,493"
coordenada 4	-75° 8' 57.979"	5° 37' 30,224"
coordenada 5	-75° 8' 58.124"	5° 37' 30,070"
coordenada 6	-75° 8' 58.259"	5° 37' 29,936"
coordenada 7	-75° 8' 58.510"	5° 37' 29,590"
coordenada 8	-75° 8' 58.809"	5° 37' 29,263"
coordenada 9	-75° 8' 59.012"	5° 37' 29,052"
coordenada 10	-75° 8' 59.196"	5° 37' 28,716"



Ronda Hídrica afectada. Fuente: Geoportal Cornare.

De acuerdo a la información tomada en campo con respecto a la ronda hídrica de la Quebrada Espíritu Santo Parte Alta, consultado en el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, se obtuvo la siguiente información:

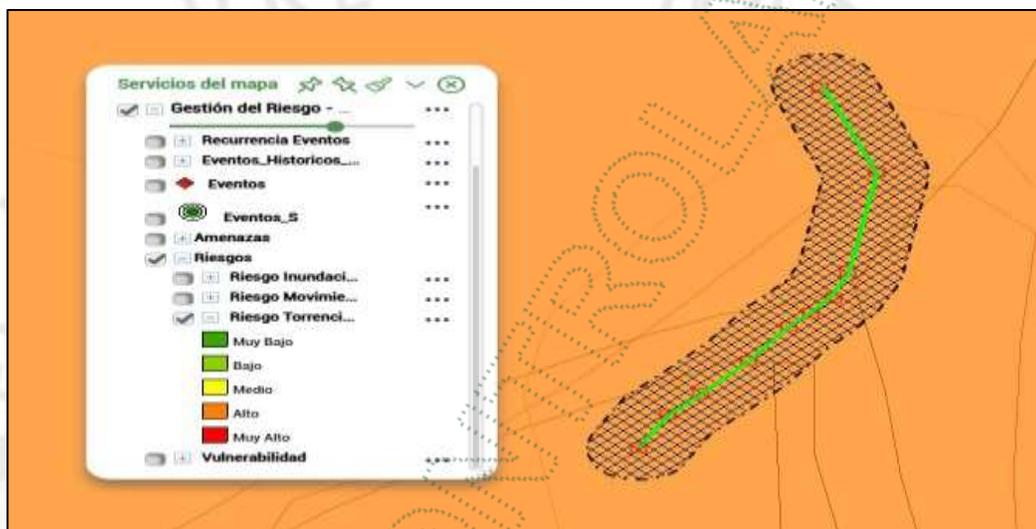
Geomorfología:
Usos del Suelo:

Vegas y terrazas
Franja izquierda residencial (grama)
Franja derecha Cultivos de pasto, plátano y potreros.

Sistemas de Alertas Tempranas SAT:
Susceptibilidad a Inundaciones SAI:
Susceptibilidad a Deslizamientos:
Ancho de la fuente (Quebrada):

Riesgo de Torrencialidad **ALTO**
Riesgo de inundación **NO SE PRESENTA**
Riesgo por movimientos en masa **ALTO**.
1 metro

Riesgo de Torrencialidad ALTO:



No se presenta Riesgo por Inundación:



Riesgo por Movimientos en Masa ALTO:

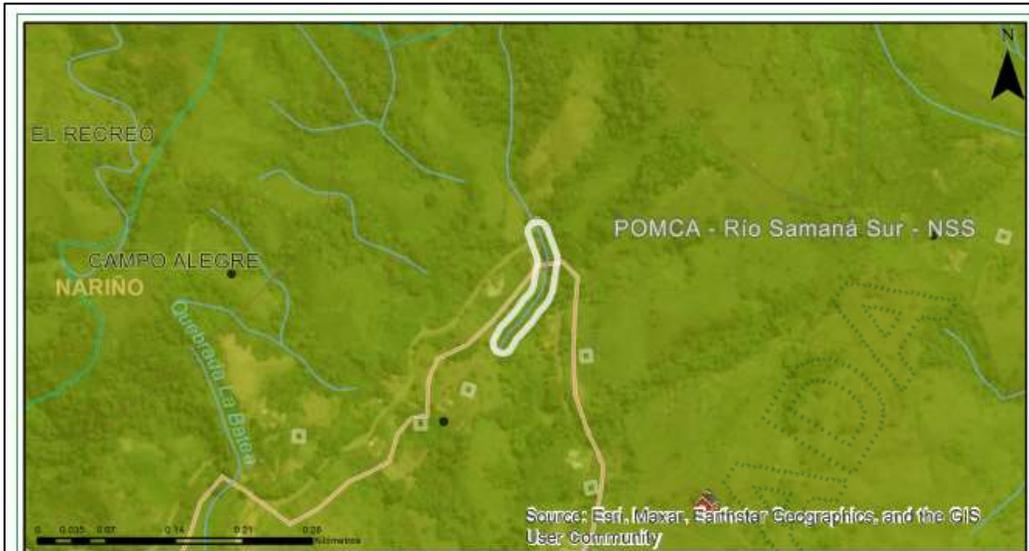


Determinantes Ambientales: Fuente: Geoportal Cornare: Con respecto al POMCA del Río Samaná Sur, para la cual CORNARE expidió la Resolución No. 112-0394-2019 el 13 de febrero de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE.

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)	
RONDA HIDRICA Q. ESPRITU SANTO PARTE ALTA CAMPO ALEGRE	
Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.	
Regional	PARAMO
Municipio	NARIÑO
Vereda	CAMPO ALEGRE
Subcuenca (NSS2)	Q. Espiritu Santo
Microcuenca (NSS3)	Q. El Espiritu Santo-Parte Alta
Área analizada	0.29



LÍMITES POMCAS - ÁREAS PROTEGIDAS:



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Río Samaná Sur - NSS	0.29	100.0

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

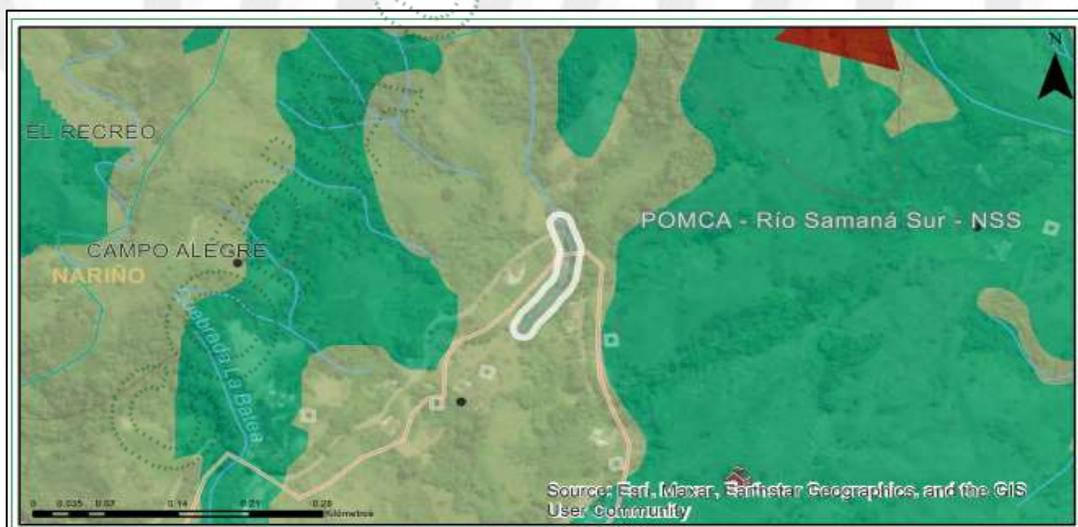
Río Samaná Sur - NSS

El POMCA del Río Samaná Sur se aprobó a través de Resolución N° 112-7295-2017 (21 de diciembre de 2017). - <https://www.comare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RESOLUCION-SAMANA-SUR.pdf>

112-0394-2019 (13 de febrero de 2019) por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Sur, define los usos permitidos para cada subzona de interés - https://www.comare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RES_112_0394_2019_Regimen_Usos_SamanaSur.pdf

112-5219-2019 (27 de diciembre de 2019) - https://www.comare.gov.co/POMCAS/resoluciones/TR_desafectacion_r112-5219-2019.pdf

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS:



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	0.29	100.0

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Comare que apliquen: La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. -

ZONAS DEFINIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 2048 DE 2022:

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de restauración ecológica	0.29	100.0

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de restauración ecológica

Resolución 2048 de 2022: - https://www.comare.gov.co/boletin_oficial/2022/junio/res/RE-02048-2022.pdf

Modifica el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de los Ríos Samaná Norte, Samaná Sur y Arma en la jurisdicción Comare.

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959:

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Tipo B	0.29	100.0

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Zonificación RFC Ley 2da -

Tipo de Zona B

Consulta Ventanilla Única de Registro VUR:

El PREDIO 1 se identifica con folio de matrícula 028 – 20090 y presenta la siguiente información: (más información ver anexos)

Propietarios			
https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras			
8/4/25, 8:54 AM		-VUR	
NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
98457282	CÉDULA CIUDADANÍA	WILLYAM GARCIA OROZCO	

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 29-02-2012 Radicación: 2012-028-6-532
 Doc: ESCRITURA 26 DEL 2012-02-24 00:00:00 NOTARIA UNICA DE NARIÑO VALOR ACTO: \$1.600.000
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: MARTINEZ DIAZ JESUS MARIA CC 753773
 A: GARCIA OROZCO WILLYAM CC 98457282 X

El PREDIO 2 se identifica con el PK_4832001000002500042 y presenta la siguiente información:

PK_PREDIO	TIPO	NOMBRE	APELLIDOS1	APELLIDOS2	TIPO_DOC	DOCUMENTO	DIRECCION
4832001000002500042	483	JESUS MARIA	GRISALES	LOPEZ	1	3535231	CAMPO ALEGRE

3. Afectaciones encontradas:

- **Tala reciente de 22 árboles nativos** (principalmente *Guamo Inga sp.* y *Yarumo Cecropia peltata*), con diámetros entre 18,5 cm y 50 cm y alturas entre 8 y 15 m, en dos predios colindantes con la ronda hídrica de la Quebrada Espíritu Santo Parte Alta.
- **Corte de aproximadamente 40 tallos de guadua** (*Guadua angustifolia*), con diámetros de 7 a 15 cm y alturas promedio de 8 a 10 m.
- **Depósito de árboles talados en zona de recarga hídrica**, con riesgo de arrastre de material hacia la fuente.
- **Afectación directa a la ronda hídrica**, en un trayecto aproximado de 70 metros lineales, sin evidencia de autorización ambiental para aprovechamiento forestal.
- **Proximidad de la captación de acueducto comunitario de Campo Alegre**, con riesgo potencial de alteración en la calidad del agua utilizada por la comunidad.
- **Área con susceptibilidad alta a movimientos en masa** (según SAT), por lo que la remoción de cobertura arbórea aumenta la vulnerabilidad del terreno.
- Durante el recorrido no se observaron quemás en el predio.

4. Conclusiones:

- Se evidencia intervención de la ronda hídrica de la Quebrada Espíritu Santo Parte Alta mediante la tala de árboles nativos y corte de guadua, lo cual es una actividad que requiere autorización ambiental de Cornare como autoridad competente, la cual no se encontró señalizada ni reportada en campo.
- La tala se realizó una parte a menos de 1 metro del borde de la quebrada y en áreas adyacentes al cauce, contraviniendo la normatividad ambiental que protege estas zonas como áreas de especial importancia ecológica.
- Los residuos arbóreos dispuestos sobre la zona de recarga hídrica pueden ser arrastrados por crecientes, afectando la calidad del agua y la estabilidad de la ronda.
- La cercanía de la captación del acueducto comunitario incrementa el riesgo de contaminación y sedimentación del recurso hídrico utilizado por los habitantes de la vereda Campo Alegre.
- No fue posible identificar responsables directos en el sitio; sin embargo, la información de terceros vincula los predios al señor William García Orozco, residente en Medellín.
- Durante el recorrido no se observaron quemás en el predio.

3. Que una vez verificado el documento de identidad del señor Jesús María Grisales López, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 3.535.231, arroja como Estado “Afilado Fallecido” de acuerdo a la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – Adres.



ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Clave de Afiliados - BDCA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	3535231
NOMBRES	JESUS MARIA
APELLIDOS	GRISALES LOPEZ
FECHA DE NACIMIENTO	1978-01-01
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación:

CONTRIBUYENTE	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE CANCELACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIACION
AFILIADO FALLECIDO	MEDIMAS EPS S.A.S. - CUI	SUBSIDIADO	01/12/2015	31/10/2019	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 08/11/2025 09:07:09 Estación de origen: 002.008.70.220

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrio.* <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, al señor **WILLYAM GARCÍA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.457.282, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de Nariño Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-20090; por realizar el aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone al señor **WILLYAM GARCÍA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.457.282, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **WILLYAM GARCÍA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.457.282, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. Los productos, subproductos y residuos de la tala realizada, como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, deben disponerse adecuadamente facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
5. Realizar la recolección y retiro del material vegetal depositado en la zona de recarga y ronda hídrica, evitando su arrastre hacia el cauce durante eventos de lluvia.
6. Deberá informar sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizada ni comercializada.
7. Deberá dejar el retiro a la fuente hídrica en franjas de 10 metros tomados desde el borde hacia afuera, en ambos lados de la fuente, en todo el trayecto que atraviesa por los predios. Estas franjas deberán ser aisladas y reforestadas con árboles nativos.
8. Deberá reforestar con especies nativas (ej. Guamo, Yarumo, Cedro Negro, Nogal cafetero) en el tramo afectado, garantizando la protección de taludes y la recuperación de la cobertura arbórea.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **WILLYAM GARCÍA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.457.282, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.



ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **WILLYAM GARCÍA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.457.282. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.45789.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.

